

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que el municipio de San Vicente Ferrer allegó el informe de visita de control urbanístico No. O-OOT-761, del 11 de agosto de 2025, correspondiente a la visita realizada el 1 de agosto de 2025 al predio identificado con PK 0567400010000002700032000000000, ubicado en las coordenadas 6°19'8.25" N – 75°18'51.35" W, en el cual se constató la ejecución de una vía de acceso de gran magnitud realizada sin contar con los permisos del ente territorial. Dicho informe fue remitido a esta Autoridad Ambiental y radicado como queja ambiental bajo el número SCQ-131-1362-2025 del 17 de septiembre de 2025.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el 24 de septiembre de 2025 a la zona referenciada, generándose el Informe Técnico IT-07063-2025 del 8 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"Observaciones:

El día 24 de septiembre de 2025 se realizó visita al predio identificado con Pk_PREDIOS 6742001000002700032, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1362-2025.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.1 Al momento de la visita, en campo no se encontró personal en el predio; sin embargo, en la información de la queja allegada por el municipio de San Vicente de Ferrer, los propietarios son los señores:

- WILLIAN ALONSO HENAO LOPEZ CC 70.289.433
- LUZ ANGELA MUÑOZ CASTAÑO CC 43.855.527
- LUZ MARINA CASTAÑO MUÑOZ CC 43.855.670
- AMPARO MUÑOZ CASTAÑO CC 43.420.711
- BERTGA LIA MUÑOZ CASTAÑO CC 43.855901 [SIC]
- FABIO DE JESUS MUÑOZ CASTAÑO CC 70.289.456

Determinantes ambientales:

3.2 El predio identificado con cedula catastral Pk_PREDIOS 6742001000002700032 no cuenta con zonificación de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Magdalena.

Observaciones de campo

3.3 Durante el recorrido de campo realizado el 24 de septiembre de 2025, no se pudo ingresar al predio debido a que no se encontraba personal quien diera atención a la visita.

3.4 En el lugar ubicado en las coordenadas geográficas 75°18'51.84"W 6°19'8.44"N se evidenció desde la parte exterior del predio que al interior de éste se realizaron recientemente actividades de movimiento de tierras

3.5 Se identificó unas explanaciones recientes con áreas expuestas susceptibles a procesos de erosión superficial; sin embargo, se debe ingresar al predio para realizar las verificaciones correspondientes.”.

Que mediante oficios con radicado CS-14940-2025 y CS-14941-2025 del 8 de octubre de 2025, se comunicó al municipio de San Vicente Ferrer y a los señores Willian Alonso Henao López, Luz Angela Muñoz Castaño, Luz Marina Castaño Muñoz, Amparo Muñoz Castaño, Bertha Lía Muñoz Castaño y Fabio de Jesús Muñoz Castaño que se realizaría una nueva visita de inspección el 29 de octubre de 2025.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 29 de octubre de 2025, generándose el Informe Técnico IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“25.1 El día 29 de octubre de 2025 se realizó visita a los predios identificados con folio de matrícula FMI 020- 62527, FMI 020-16329 y cedula catastral Pk_PREDIOS 6742001000002700032 para verificar lo manifestado en la queja SCQ-131-1362-2025.

ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Ferrer, para realizar visita de control y seguimiento para verificar las disposiciones de Cornare emitidas mediante el informe técnico IT-07063-2025 del 8 de octubre de 2025.

25.2 El recorrido fue acompañado por la señora MONICA MARIA MUÑOZ ESTRADA, quien se identificó como propietaria del predio FMI 020-16329 y quien realizó las actividades en los predios.

25.3 Los predios identificados con folio de matrícula FMI 020-62527, FMI 020-16329 y el predio del cual se desconoce su folio de matrícula cedula catastral Pk_PREDIOS 6742001000002700032, no cuentan con zonificación de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rutas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Magdalena.

25.4 Durante el recorrido se pudo identificar en los predios identificados con folio de matrícula FMI 020-62527, FMI 020-16329 y cedula catastral PK_PREDIOS 6742001000002700032, se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en desbroce y la nivelación y compactación del terreno para la conformación de una explanación, entre las coordenadas geográficas 75°18'40.25"W 6°19'10.10"N; 75°18'40.76"W 6°19'10.35"N; 75°18'41.87"W 6°19'9.41"N hasta 75°18'41.43"W 6°19'8.88"N.

25.4 Para esta explanación de aproximadamente 1100 m² que contaban con una vegetación nativa, se realizó un aprovechamiento de individuos forestales, que según el análisis del geoportal Google Earth Pro y las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo se cortaron individuos de chagualos (*Clusia multiflora*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillos (*Weinmannia pubescens*), Nigüito (*Miconia theizans*), mortiños (*Vaccinium meridionale*), carates (*Vismia baccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubencens*), entre otros.

25.5 Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas afectadas a causa de las actividades mencionadas, puesto que por las características geomorfológicas del lugar donde se realizaron las actividades de movimiento de tierras, donde se presenta una conformación de una meseta y posteriormente altas laderas; sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

25.6 Adicionalmente en el predio identificado con FMI 020-62527, FMI 020-16329 y cedula catastral PK_PREDIOS 6742001000002700032 de al menos 340 metros de longitud y 3 metros de ancho, para la cual se realizó el aprovechamiento de alrededor de 250 m² donde se cortaron individuos de chagualos (*Clusia multiflora*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillos (*Weinmannia pubescens*), Nigüito (*Miconia theizans*), mortiños (*Vaccinium meridionale*), carates (*Vismia baccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubencens*), entre otros.

25.7 En consulta de las bases de datos Corporativas no se encontró autorización para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, adicionalmente en la denuncia

SCQ-131-1362-2025 el municipio de San Vicente de Ferrer, informo que en el predio tampoco cuentan con las autorizaciones para las actividades de movimiento de tierras.”

Que se realizó una verificación de los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032 en la Ventanilla Única de Registro, no obstante, la búsqueda no arrojó resultados.

Que revisada las bases de datos corporativas el día 3 de diciembre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados a los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032000000000.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles

aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS

consistentes en desbroce y la nivelación y compactación del terreno para la conformación de una explanación que se están ejecutando sin cumplir los

lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 29 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025, se evidenció un movimiento de tierras entre las coordenadas geográficas 75°18'40.25"W 6°19'10.10"N; 75°18'40.76"W 6°19'10.35"N; 75°18'41.87"W 6°19'9.41"N hasta 75°18'41.43"W 6°19'8.88"N sin la implementación de medidas de manejo ambiental que mitiguen el arrastre de material y la remoción de material vegetal lo que ha generado la acumulación de carga de sedimentos en la quebrada La Palma. Lo anterior, los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032000000000, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el 29 de octubre de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025, se evidenció la intervención de un área aproximada de 1350 m² de individuos nativos. Lo anterior, los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032000000000, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer.

Medida que se impondrá a la señora Mónica María Muñoz Estrada identificada con cédula de ciudadanía 1.036.605.435, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-16329 y quien se encuentra ejecutado las actividades conforme lo informado por ella en campo el día 29 de octubre de 2025.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Realizar aprovechamiento forestal en un área aproximada de 1350 m² de bosque natural, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032000000000, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer, evidenciado en la visita realizada el 29 de octubre de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora Mónica María Muñoz Estrada identificada con cédula de ciudadanía 1.036.605.435, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-16329 y quien se encuentra ejecutado las actividades conforme lo informado por ella en campo el día 29 de octubre de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1362-2025 del 17 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-07063-2025 del 8 de octubre de 2025.
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora **MÓNICA MARÍA MUÑOZ ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.605.435, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en desbroce y la nivelación y compactación del terreno para la conformación de una explanación que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 29 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025, se evidenció un movimiento de tierras entre las coordenadas geográficas 75°18'40.25"W 6°19'10.10"N; 75°18'40.76"W 6°19'10.35"N; 75°18'41.87"W 6°19'9.41"N hasta 75°18'41.43"W 6°19'8.88"N sin la implementación de medidas de manejo ambiental que mitiguen el arrastre de material y la remoción de material vegetal lo que ha generado la acumulación de carga de sedimentos en la quebrada La Palma. Lo anterior, los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032000000000, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el 29 de octubre de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-08137-2025 del 13 de noviembre de 2025, se evidenció la intervención de un área aproximada de 1350 m² de individuos nativos. Lo anterior, los predios con FMI: 020-16329, 020-62527 y PK 0567400010000002700032000000000, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MÓNICA MARÍA MUÑOZ ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.605.435, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MÓNICA MARÍA MUÑOZ ESTRADA** para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
3. **IMPLEMENTAR** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales se encuentran descritos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o la implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el asunto al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MÓNICA MARÍA MUÑOZ ESTRADA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de la señora **MÓNICA MARÍA MUÑOZ ESTRADA**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Agrepect
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740346452

Queja: SCQ-131-1362-2025

Fecha: 03/12/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: ARestrepo -OTamayo

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

...

